



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
Nº 042 -2024-UNADQTC/PCO

Cusco, 30 de enero de 2024.

VISTOS:



HOJA DE TRÁMITE N° 01136, INFORME N° 036-2023-UNADGQTC/PCO, GDA-URRHH-EA.III, , CON INFORME N°014-2023-UNADQT/PCO-DGA-URRHH/ESCALF, INF. TECNICO N° 009-2023-UNADQTC/PCO- DGA-URRHH-EA III, INFORME N°1236-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EA.III, EL INFORME N° 045-2023,UNADCTC/PCO-DGA-URRGGG-EA.III, , INFORME N° 142-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH, INFORME N° 508-2023-UNADQTC, HOJA DE TRAMITE N° 5953, MEMORANDUM N° 016-2024-UNADTC/PCO, INFORME N° 068-2024UNADQTC/PCO-DGA, MEMORANDUM N° 113-2024-UNADQTC/PCO;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, antes Escuela Superior de Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley de Denominación; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito, Ley N° 30851, Ley de Aplicación; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU;



Que, conforme al 4to párrafo del Art. 18, de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 8, de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria, concordante con el artículo 1, de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo y a Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, inciso a), de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante RVM N° 244-2021-MINEDU, modificado por la RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2023-MINEDU;

Que, por lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes Reglamento de la Ley N° 30512, indica en su cuarto párrafo lo siguiente: "(...) la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, Regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los institutos y escuelas de Educación Superior públicos y privados, nacionales y extranjeros, que forman parte de la etapa de Educación Superior, con excepción de las escuelas e institutos superiores de formación artística; regulando también la carrera pública de los docente que prestan servicios en los institutos y escuelas de Educación Superior públicos; estableciendo en su Décimo Segunda Disposición Complementaria Final, que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentarla";



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco

COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N.º 042-2024-UNADQTC/PCO

30-ENERO-2024

Que, con Informe N° 002-2024-EF/53.04, que responde a la consulta elevada por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito, Consta que indicaba lo siguiente: (...) se hace la consulta respecto de cual es la norma a aplicar para realizar en cálculo de los beneficios económicos correspondientes a los docentes nombrados - CTS, beneficios por cumplir 15 y 30 años de servicio, etc", consulta a la que el Ministerio de Economía y Finanzas concluye lo siguiente: "El Artículo 2 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, exceptúa del ámbito de aplicación de la referida Ley a las Escuelas e Institutos Superiores de Formación Artística.

Al docente de las Escuelas e Institutos Superiores en Formación Artística, al haber sido excluido del Ámbito de Aplicación de la Ley N° 30512, no le alcanza el otorgamiento de los conceptos de Asignación por Tiempo de Servicios y Subsidio por Luto y sepelio, regulados por ley, 30512 30512 a favor de docentes de IES y EES comprendidos en dicho marco legal.

La Asignación por Tiempo de Servicios, Compensación por Tiempo de Servicios Subsidio y Luto por Sepelio, a favor de los docentes nombrados de las Escuelas e Institutos Superiores de Formación Artística públicas, no cuenta con previsión legal expresa, conforme lo exige el numeral 2.1, del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021, en consecuencia, no corresponde su otorgamiento";

Que, con trámite N° 01136, presentado por Richard Peralta Jiménez, quien indicó ser hijo de la señora María Jiménez, presentando solicitud por Luto y gastos de sepelio, dando lugar a la emisión del Informe Técnico N°009-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH-EAIII, emitido por la Oficina de Recursos Humanos, informe que concluye que no ha sido posible determinar el entroncamiento familiar entre el administrado y su causante, al existir una omisión en el segundo apellido de la causante en la partida de nacimiento del administrado; motivo por el cual no corresponde otorgar el subsidio de por fallecimiento y por gastos de sepelio solicitado por el administrado, a consecuencia de ello se emite la Resolución Presidencial N° 137-2023-UNADQTC/PCO, emitida el 13 de abril de 2023, mediante el cual se resuelve, declarar infundado la petición de subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio solicitado por el Mg. RICHARD PERALTA JIMENEZ de Q.E.V.F. María Jiménez Espilico, por los fundamentos expuestos en dicha resolución;

Que, en fecha 29 de diciembre de 2023, se presenta el FUT signado con número de ingreso 5953, documento mediante el cual el recurrente solicita nuevamente subsidio por luto y gastos de sepelio, para lo cual presenta partida de nacimiento rectificada por la RENIEC en mérito de la Resolución Judicial N° 04 de fecha 26 de setiembre de 2023, mediante el cual se dispone rectificar el acta de nacimiento correspondiente a Richard Peralta Jiménez, en lo que respecta al apellido materno de su progenitora por haberse consignado María Jiménez, siendo correcto María Jimenez Espilico de Modo que quede Registrado el nombre completo como María Jimenez Espilico.

Que, con Memorandum N° 016-2024-UNADQTC/PCO, de fecha 05 de enero de 2024, el presidente de la Comisión Organizadora, remite el expediente para la revisión y evaluación a la Dirección General de Administración, dando lugar a la emisión del Informe N° 030-2024-UNADQTC-PCO-DGA-URRHH, mediante el cual se realiza un análisis técnico concluyendo en lo siguiente:

1. La ley N° 30512 en su artículo 2 excluyó de su ámbito de aplicación a los docentes de Institutos y Escuela de Formación Artística, motivo por el cual, en virtud a dicha exclusión expresa, no resultan aplicables a los docentes de dichas Instituciones las normas contenidas en la referida Ley.
2. Las Disposiciones del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento se aplican supletoriamente al régimen de los docentes de los Institutos y Escuelas Superiores de formación artística.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N.º 042-2024-UNADQTC/PCO

30-ENERO-2024

3. El señor Richard Peralta Jiménez solicita subsidio de luto y sepelio por el deceso de su madre, la señora María Jiménez Espilico, en fecha 16 de febrero del 2023. Cuando ocurrió tal suceso, el solicitante se encontraba bajo el régimen laboral de la Ley N° 30512, como se observa en el informe escalafonario remitido a través del Informe N° 014-2023-UNADQTC/PCO -DGA-URRHH/ESCALF, de fecha 20 de marzo del 2023 por la Responsable de Escalafón. En ese sentido, no le corresponde el pago del subsidio por luto y sepelio conforme lo ha concluido el Ministerio de Economía y Finanzas. En el Informe N° 002-2024-EF/53-04.
4. Siendo ello así se resuelve declarar improcedente la solicitud planteada por el señor Richard Peralta Jiménez.



Que, con Informe N° 068-2024-UNADQTC/PCO-DGA, la Dirección General de Administración remite el expediente a la presidencia de la Comisión Organizadora para que se prosiga con el trámite correspondiente, asimismo, la Presidencia de la Comisión Organizadora deriva el Memorandum N° 113-2024-UNADQTC/PCO, mediante la cual dispone la emisión de la resolución respectiva;

Que, revisado el presente expediente corresponde declarar la improcedencia, por contravenir con lo establecido en la ley N° 30512, y por lo tanto se estaría vulnerando uno de los principios con mayor preponderancia establecido en el TUO de la LPAG, Principio de legalidad, que indica "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Asimismo, es menester mencionar que la declaratoria de Invalidez se configura cuando se otorga un plazo para remover el defecto que la provoco, siendo este declarado cuando se incumplen con requisitos de forma y no de fondo, no siendo este el caso de la casuística presentada, y, aunado a ello, se indica que el TUO de la LPAG no prevé el termino jurídico de inadmisibilidad, siendo este previsto en materia procesal civil, por lo que corresponde declarar la IMPROCEDENCIA de lo solicitado;

Que, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 18, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2023 y a lo acordado por el pleno del Consejo de Comisión Organizadora;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de subsidio por luto y sepelio solicitado por Richard Peralta Jiménez, en merito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER a la Unidad de Recursos Humanos efectúe la notificación del presente acto administrativo, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de aprobada.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe)



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N.º 042-2024-UNADOTC/PCO

30-ENERO-2024

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Abog. **FRANCISCO JAVIER GARCIA FLORES**
SECRETARIO GENERAL(e)



Mg. **VICTOR AYMA GIRALDO**
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

FJGF/SG
C. COPIA
ARCHIVO